

ii) Conoce de las controversias y litigios de responsabilidad extracontractual, en los que sea parte una entidad pública, sin importar el tipo de órgano, ni la función que ejerza, basta con que se trate de una entidad pública, con la excepción del numeral siguiente.

iii) Las materias a que se refieren los numerales anteriores, las juzgaba esta jurisdicción, inclusive, tratándose de sociedades donde el Estado posea un capital superior al 50%. Si el capital público era igual o inferior a este porcentaje, la competencia correspondía a la jurisdicción ordinaria.

iv) En materia laboral, esta jurisdicción conoce los asuntos que tenía asignados, excepto los previstos en la ley 712 de 2001, la cual continuó vigente, en los términos del parágrafo del art. 2 de la ley 1.107 de 2006.

v) También conoce de las controversias y litigios de las personas privadas "... que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado" –art. 1, ley 1.107 de 2006-, incluidas las contrataciones de las empresas privadas de SPD, donde se pacten y/o ejerciten los poderes exorbitantes –art. 31 ley 142, modificado por la ley 689 de 2001-, y las materias a que se refiere el art. 33 de la misma ley.

vi) Esta jurisdicción no conoce, sin embargo, de los procesos de ejecución que reúnan las características descritas, salvo los que están asignados por normas especiales –ejecutivos contractuales (art. 75, ley 80) y de sentencias dictadas por esta jurisdicción (art. 132.7 del CCA)-, que prevalecen sobre las disposiciones generales.

Esta fue la Ley que el CPACA se propuso modificar, cuyo nuevo alcance se explica a continuación.

2. El objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en la Ley 1437 de 2011: El criterio general.

Los artículos 103 a 105 de la Ley 1437 de 2011 regulan el nuevo objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para empezar, el art. 103 alude, de manera general, a los *principios* y al *objeto* al que se dirige esta jurisdicción. Sobre el *último* aspecto, que se toma en su acepción de *finalidad*, señala que consiste en alcanzar la efectividad de los derechos constitucionales y legales; y sobre *aquellos* indica que están conformados por los principios constitucionales y procesales que dirigirán la interpretación de sus disposiciones; además, enfatiza en el principio de igualdad, que en el contexto del Código recoge la doctrina de la Corte Constitucional³, lo que se acompasa con los mecanismos de unificación de jurisprudencia en el nuevo código⁴.

Sin embargo, el artículo 104 es la disposición que verdaderamente define el *objeto* de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al delimitar el alcance de sus competencias, de allí que remplazó al anterior art. 82 del CCA⁵. Varias ideas rectoras

3 "Art. 103. *Objeto y principios*. Los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

"En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

"En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

"Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

4 Cfr. artículos 10, 102, 269 y 256 y ss.

5 "Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.